

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez solicitud de corrección de mandamiento de pago. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3256
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2022-00604-00
DEMANDADANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR

En atención a la constancia secretarial que antecede, obra en expediente solicitud del apoderado de la parte actora para aclarar mandamiento de pago, para especificar que “*el crédito No. 121L00807412, se respaldado con el pagare pagare No. 121L00807412*”

De la revisión del expediente se relleva que, por un error involuntario del despacho, en auto 1969 del 07 de septiembre del 2022, en el numeral 2 de su arte resolutive, se relación equivocadamente el número de pagare y crédito a respaldar.

Por lo anterior y de conformidad con la facultad del inciso 2 artículo 285 del Código General del Proceso se aclara auto 1969 del 07 de septiembre del 2022.

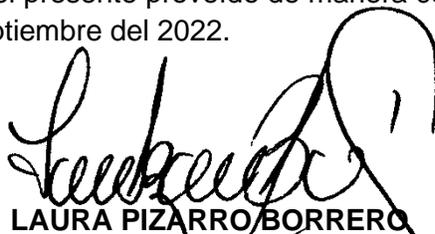
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para los efectos legales de este trámite el auto No. 1969 del 07 de septiembre del 2022, en lo concerniente al numeral 2, de su parte resolutive el cual quedara así:

2- \$14.988.487,00 por concepto de capital contenido en el pagare que respalda el crédito 121L00807412 respaldado mediante pagare No. 121L00807412.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE: el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 1969 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra suspendido hasta el día 30 de junio de 2024 en virtud al acta de conciliación llevada a cabo el día 16 de agosto de 2023, y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.



							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002966675	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 914.851,00		
469030002971110	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 330.581,00		
469030002982047	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 616.458,00		
							Total Valor	\$ 1.861.890,00

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3171
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósitos judiciales constituidos pendientes de ordenar su pago en favor de la demandante, teniendo en cuenta el acta de conciliación suscrita entre las partes el día 16 de agosto de 2023, donde se dispuso "1. Se continuará con la medida de embargo sobre el salario de la demandada, dineros que una vez descontados autoriza sean entregados a la parte demandante".

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos Nos. **469030002966675, 469030002971110, 469030002982047**, dineros a la demandante MARYURI BEDOYA CASTRO, dineros que fueron objeto de embargo y retención, y, en consecuencia, expídanse las comunicaciones de entrega de depósitos judiciales que correspondan a cada una de ellos.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3255

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00776-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, memorial de la parte interesada informando inmovilización del vehículo JSZ980, aportando inventario del parqueadero CALIPARKING MULTISER.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3247

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADA: DORIAN LOPEZ VARELA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00801-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa JSZ980, se encuentra en las instalaciones del parqueadero CALIPARKING MULTISER, con domicilio Carrera 66 13 11, CALI (V), y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DORIAN LOPEZ VARELA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JSZ980**, de propiedad del señor **DORIAN LOPEZ VARELA**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, del vehículo de placa **JSZ980**, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, servicio: PARTICULAR, modelo: 2021, color: PLATINO METALIZADO, No. chasis: 3G1M95E28ML119818, de propiedad DORIAN LOPEZ VARELA, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante y coadyuvada por el demandado Jaime Raúl Gonzales Chávez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3264

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NATHALY VEGA CORAL
DEMANDADO: JAIME RAUL GONZALEZ CHAVEZ
GIOVANNI ANDRES OSPINA GARCIA
FLORALBA CHAVEZ CASSO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00833-00

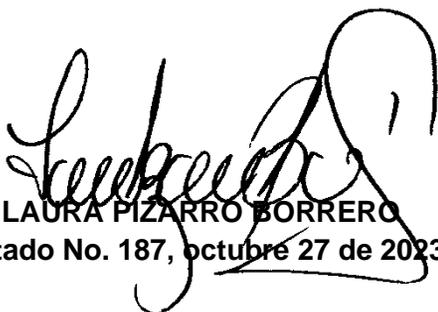
Efectuada la revisión al escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado Jaime Raúl Gonzales Chávez, observa este despacho que, solicita la finalización del proceso por transacción, allegando un acuerdo respecto del pago de las acreencias, ahora bien, se observa que en el mismo no se evidencia su celebración por todas las partes, mismo que para surtir efectos debe ser avalado por todas las personas que integran la parte demandante y demandada, por lo que se hace necesario requerir a las partes para que alleguen el documento que contenga la transacción, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso que a la letra dice: **“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”** Negrilla del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el documento que contenga la transacción suscrito por las partes, conforme los lineamientos analizados en la parte motivan de este auto, so pena de negar la solicitud y continuar con el trámite pertinente, o en su defecto, deberá indicar si desiste de las pretensiones en contra de los demás demandados y renuncia a la solidaridad pasiva.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALCOPHARMA S.A.S
DEMANDADO: MEJORAR EN CASAS.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00879-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera a aclarar *“si las facturas arrimadas al plenario ostentan el carácter de tradicionales - emitidas en papel-, o electrónicas, esto por cuanto difieren en su regulación normativa y requisitos”*, frente a lo cual informa que se trata de la ejecución de facturas electrónicas.

De esta manera, al revisar las facturas electrónicas aportadas con la demanda bajo las dispersiones que reglamentan la naturaleza de dichos títulos, se puede verificar que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Subrayado por el despacho.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, la demandante se limita a anexar copia de las facturas electrónicas sin que de tales documentos se advierta la información relacionada en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 y numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, específicamente la constancia de recibido electrónica del aceptante, donde consten sus datos (nombre, identificación o firma) y fecha de recibido.

Aunado, es relevante destacar que el proceso para acreditar la aceptación de la factura electrónica como título valor, debe ajustarse al cumplimiento del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 del 2015 pues dicha manifestación se entenderá probada *“[c]uando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3)”*

días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. (...) [o mediante la] [a]ceptación tácita [es decir] [c]uando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico".

De lo antes expuesto se sobrentiende que la aceptación de la factura electrónica requiere de la remisión del título al deudor a través de medios electrónicos, en el presente, la parte demandante no logra acreditar el envío de las facturas al correo electrónico del adquirente o comprador facturacion@mejorarencasa.com ¹ con el fin de confirmar el recibo y aceptación de los títulos objeto de cobro, ya sea de forma tácita o expresa.

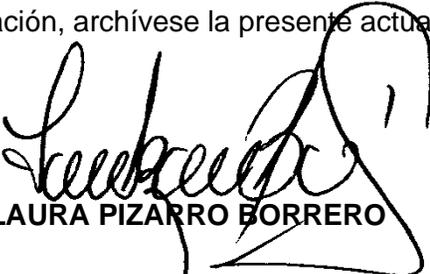
De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada, así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por ALCOPHARMA S.A.S. en contra de MEJORAR EN CASAS.A.S., por lo considerado.
2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

¹ Dirección electrónica del adquirente/ comprador reflejada en las facturas electrónicas de venta Código Único de Factura - CUFÉ anexas a la demanda.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 3216
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUIZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00916-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3253
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00919-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 32.872.256) M/cte., por concepto de capital representado en el pagare No. 009005544724, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$3.227.135), por concepto de intereses de plazo, por el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2022 al 23 de agosto de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 27 de septiembre de 2023 (fecha presentación demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

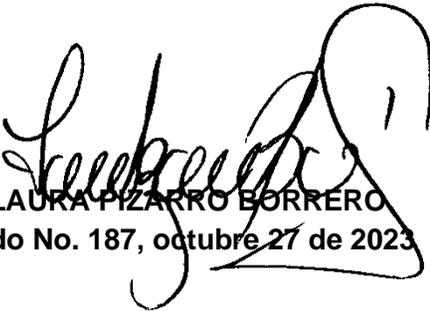
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 27 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3238

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00932-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$43.843.280) por concepto de capital contenido en pagaré N. 8120101667, presentado para el cobro.
- B. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal A.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho

lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, y la tarjeta de abogado (a) No. 281.727, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3277
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA IZQUIERDO SINISTERRA
DEMANDADO: MODESTO TOLOZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00938-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MODESTO TOLOZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ALEXANDRA IZQUIERDO SINISTERRA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintitrés millones de pesos (\$ 23.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra No.002 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2020 al 15 de abril de 2021, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028032 y la tarjeta de abogado (a) No. 212720, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 3248

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MILA RESTREPO CARDONA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00943-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 3271
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDENCON S.A.S.
DEMANDADO: DONNEYS ESPINOSA ROAMIR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00955-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16593669 y la tarjeta de abogado (a) No. 41573. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3232
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA HERRERA
ANDREA ISABEL PULECIO QUEVEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00982-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA HERRERA y ANDREA ISABEL PULECIO QUEVEDO, con base en un título valor desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

En consonancia con lo anterior, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de los títulos desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de depósito en administración expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que según lo determinado por el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 presta mérito ejecutivo, siempre que, se evidencien los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, respecto de la identificación de titular certificado, la descripción del valor y su naturaleza, la fecha de suscripción, la cantidad, entre otros. Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Con todo, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de depósito en administración), no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden demandarse por vía ejecutiva *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Ciertamente, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado junto a la demanda, no pueden extraerse los elementos o requisitos de exigibilidad y claridad inherentes a todo título ejecutivo, esto por cuanto la obligación está sujeta a plazo al expresarse como fecha de vencimiento el 29 de abril de 2033; en este punto es relevante aclarar que si bien la parte demandante refiere hacer uso de la cláusula acceleratoria en virtud del pagaré No. 132207095047 desde la fecha de presentación de la demanda por tratarse de un crédito hipotecario, lo cierto es que dicha afirmación no se encuentra representada en el título ejecutivo presentado para el cobro (certificado de depósito en administración -CDA-) situación que también repercute en el requisito de claridad, máxime cuando en el marco del proceso ejecutivo con base en títulos valores desmaterializados se suprime el documento físico -pagaré- para ser almacenado en un registro contable informático.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA HERRERA y ANDREA ISABEL PULECIO QUEVEDO, por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N°3283

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA.
“COOBOLARQUI”
DEMANDADO: JENNIFER GOMEZ HERNANDEZ
MAURICIO GOMEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00984-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

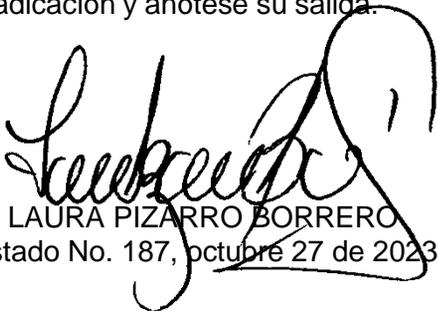
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 27 de 2023



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3285
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RAMON ELIAS BORJA HOYOS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00985-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Debe la parte actora indicar el periodo de causación de los intereses corrientes.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión d. de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51775463 y la tarjeta de abogado (a) No. 79450. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3252
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA ARACELLY BUENO BUENO
EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00987-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de MARÍA ARACELLY BUENO BUENO y EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

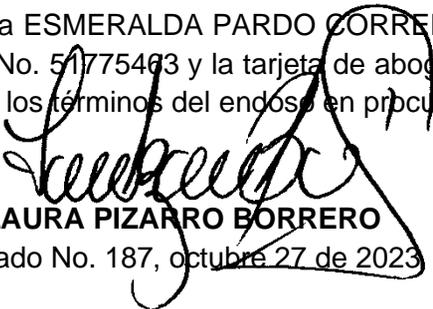
1. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión tercera del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de plazo sin especificar su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en la demanda la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré, toda vez que la información consignada en el hecho 7 no coincide con lo expresado en la cláusula 2° del título ejecutivo presentado para el cobro.
3. En el mismo sentido, deberá aclarar la fecha de suscripción del pagaré mencionada en el hecho primero de la demanda toda vez que la data expresada no coincide con estipulada en el pagaré No. 31006562834, situación que contraría lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51775463 y la tarjeta de abogado (a) No. 79450, para actuar en el presente, en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 1 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N°3284

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARCIA MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00989-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 1)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

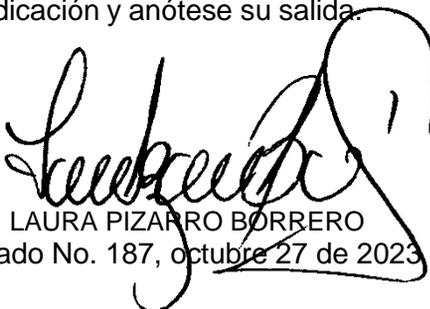
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 1) Al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 27 de 2023



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo Google maps –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N°3281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: KARLY TATIANA MINA MINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00997-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 5)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

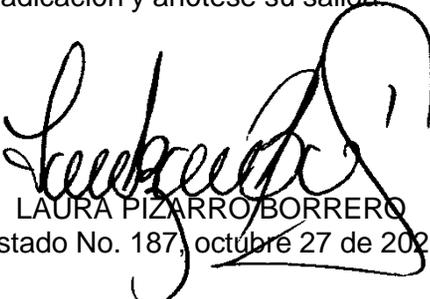
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) Al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 27 de 2023

